

----- Forwarded message -----

De: **Raúl Antonio Vargas Camargo** <ralanvarga29@gmail.com>

Date: jue., 16 de jul. de 2020 a la(s) 12:43

Subject: Rad 2019-00005/ Myriam Avella Camargo/Contestación demanda

To: <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>, <notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co>

Facatativá, Cundinamarca

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Expediente: 2019-00005

Demandante: MYRIAM AVELLA CAMARGO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.602 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 221.593 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá Cundinamarca, paso a dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA y SU REFORMA**, en los términos indicados en el artículo 175 del CPACA, así:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, representado judicialmente por la Dra. **PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada

70

mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomó posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del Municipio, de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, quien me confirió poder de acuerdo con los documentos que se acompañan al presente escrito.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que se expondrán en los acápites de excepciones y en la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

SOBRE LOS HECHOS

"PRIMERO: Mi mandante, señor(a) MYRIAM AVELLA CAMARGO ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ desde el momento de la certificación educativa establecida en la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001".

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, se aclara que la actora fue incorporada a la planta global de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Facatativá a partir del 16 de enero del 2012, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 033 del 10 de enero del mismo año, como se explica a continuación:

Mediante Resolución No. 004271 del 1 de julio de 2008 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se nombró a la señora MYRIAM AVELLA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía número 35521510 en el cargo de docente del área de PRIMARIA para la ESCUELA RURAL EL CAJÓN, del municipio de BITUIMA, en periodo de prueba, cargo del que tomó posesión el dieciséis (16) de julio de 2008, ante el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca.

El 8 de junio de 2009, mediante Resolución número 004843 "Por la cual se realizan unos nombramientos en propiedad a unos docentes y directivos docentes dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por haber superado el periodo de prueba", el Secretario de Educación de Cundinamarca nombró en propiedad, entre otras, a Myriam Avella Camargo identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.521.510, quien tomó posesión del cargo el 25 de junio de 2009 (según Acta de posesión No. 001269).

En el año 2011, mediante Resolución 011983 del 30 de diciembre "Por la cual se traslada un(a) docente de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en cumplimiento de convenio interadministrativo", el Secretario de Educación de Cundinamarca trasladó a la educadora MYRIAM AVELLA CAMARGO a la planta de personal del Municipio de Facatativá, según lo establecido en el Convenio Interadministrativo No. 0062 de diciembre 29 de 2011. Siendo incorporada a la planta global de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Facatativá a partir del 16 de enero del 2012, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 033 del 10 de enero del mismo año. Fecha desde la que ha venido prestando sus servicios como educadora en el ente territorial que represento, sin solución de continuidad.

"SEGUNDO: Al momento de su vinculación, fue escalafonado (a) conforme a las premisas establecidas en el Decreto - Ley 1278 de 2002".

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

"TERCERO: FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificar en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones".

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA. El Municipio de Facatativá no hizo parte ni intervino en la Mesa Nacional de Negociación - Mesa Sectorial de Educación de la época.

"CUARTO: Mi mandante al haber participado activamente en la misma, conforme al procedimiento que se explicará en el transcurso de la demanda, superó en su integralidad la ECDF en el curso de formación".

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

"QUINTO: Mi mandante al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado en esta oportunidad, se le reubica o asciende al grado 2, nivel A".

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde 06 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Respecto de los efectos fiscales de la Resolución número 853 del 28 de julio de 2017 "Por el cual se asciende en el escalafón a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002" y la interposición de recursos ordinarios de ley contra este acto administrativo. En lo demás no se trata de un hecho sino de una interpretación o manifestación de contenido subjetivo de la demandante.

"SÉPTIMO: Mediante Resolución No.1154 del 03 de octubre de 2017 se resuelve el recurso de reposición presentado el día 22 de septiembre de 2017, sin que la entidad modificara la resolución 853 del 28 de julio de 2017, razón por la cual se presenta el recurso de apelación".

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

"OCTAVO: Mediante Resolución No. CNSC-20182310060315 de 15 de junio de 2018, se resuelve el recurso de apelación presentado el día 22 de septiembre de 2017, sin que la entidad modificara la resolución 853 del 28 de julio de 2017, razón por la cual se entienden agotados los recursos administrativos".

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El 25 de octubre de 2018, el extremo demandante a través de su apoderada presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, convocando a la Secretaría de Educación de Facatativá, lo cual constituye una indebida representación de la parte convocada por pasiva.

Al respecto obsérvese que tanto en la carátula de solicitud de conciliación como en la "*solicitud de fijación audiencia de conciliación prejudicial*", propiamente dicha, se señalan como entidades convocadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Secretaría de Educación de Facatativá, yerro insaneable que vicia el trámite, en tanto no se convocó a la Alcaldía Municipal de Facatativá, como debió hacerse.

De conformidad con la Constitución Política y la Ley, esto es el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en el marco de esa autonomía, en consonancia con el artículo 314 de la misma Carta Política se establece que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio.

A su turno, el artículo 315 numeral 34, de la misma norma superior, dispone como una de las atribuciones del alcalde, su calidad de representante legal, calidad que le fue asignada desde la Ley 28 de 1974, artículo 3º y en la actual Constitución Política en el artículo 314 ya citado, por lo que le compete representar al municipio, judicial y extrajudicialmente.

Confirma lo anterior, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar que, las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad

para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En lo relativo a las entidades del nivel territorial la norma indica: *"Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal"*.

Por su parte, el artículo 160 del CPACA, dispone por virtud del derecho de postulación que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Agrega la norma en mención, que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. De acuerdo con lo expuesto y salvo para los casos en que la ley permita su intervención directa, es el alcalde del respectivo municipio, por ostentar la representación legal, quien debe otorgar poder a un abogado titulado e inscrito para la defensa de los intereses del respectivo ente territorial en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

Luego, como se viene insistiendo el convocado debía ser el Ente territorial: municipio de Facatativá y no una de sus dependencias adscritas al sector central, que no gozan de personería jurídica, ni representación legal para asistir a procesos de esta naturaleza, judicial ni extrajudicialmente.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, indispensable para acudir a la jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 161, numeral 1º y el artículo 180 numeral 6º, de manera respetuosa solicito se dé por terminado el proceso, se itera, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INVOCACIÓN NORMATIVA Y ARGUMENTATIVA DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que trata del contenido de la demanda, dispone en su numeral 4º que deberá contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Negrita fuera de texto).

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, determina y precisa qué es lo que se quiere judicializar y por qué, para que el operador jurídico pueda abordar su análisis y adopte la decisión que se encuadre en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

Descendiendo al asunto se advierte que la demanda no reúne los requisitos legales en tanto que, la demandante no indica de manera precisa la norma o normas que considera se transgreden con la expedición de los actos administrativos censurados y aparejado a ello, tampoco esgrimió la argumentación sobre las razones por las que éstos infringen el ordenamiento jurídico configurándose una carencia absoluta de invocación normativa.

Así las cosas, la parte actora incumplió la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación, aspectos que como se dijo delimitan el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad de los actos que se acusan de ilegales, no quedándole por tal falencia, otro camino que ratificar su legalidad.

3. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO

En el acápite de la demanda denominado "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ", la parte actora, entre otras cosas sostiene que:

"El Gobierno Nacional genera una marcada discordancia (**en contravía de los acuerdos suscritos con FECODE en las actas de acuerdos...**) entre dos disposiciones:

1. El penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y
2. El cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto Nacional No.1757 de 2015.

Por eso desde ahora, y aunque el Gobierno insiste en su vigencia, siendo expedido de manera ilegal. Contrariando los acuerdos, es que manifestamos que al momento de resolver los recursos, se inaplique por vía de excepción de ilegalidad."

Además refiere que "los acuerdos suscritos en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no pueden ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno".

Como podemos ver la demandante retrotrae planteamientos ya debatidos en sede administrativa, sobre los cuales esperando que esto no corresponda a un desacierto técnico de la demanda, en esta se plantea la supuesta ilegalidad de actos expedidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, normatividad de carácter superior en la que se fundamenta jurídicamente los actos administrativos expedidos por mi representada y ratificados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debiéndose entonces vincularse como litisconsorcio necesario la autoridad pública Nación - Ministerio de Educación, por cuanto las resultas de este proceso son de su interés, y para poder soportar una carga derivada de una decisión judicial solo esto será posible si se le garantizar su legítimo derecho de defensa y contradicción como postulados del debido proceso.

Conforme con lo expuesto, solicito se vincule por pasiva, como demandada, a la Nación-Ministerio de Educación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS.

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que los actos administrativos censurados no quebrantan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que deben fundarse y en consecuencia, la parte actora no logra demostrar o fundamentar qué causal de nulidad de las consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se configura, esto es, violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley citada, en tanto que la demanda de esta naturaleza no se reduce a un querer estimado sobre apreciaciones idealizadas, pero sin fundamentar ningún criterio objetivo, real y material de ilegalidad.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Sobre la falsa motivación el Consejo de Estado ha precisado que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación se ha decantado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

- a) O bien que los **hechos** que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o
- b) Que la administración omitió tener en cuenta **hechos** que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Presupuestos que no se satisfacen dado que no se enuncia en el libelo de la demanda que la administración haya tenido en cuenta hechos no probados o haber omitido hechos probados, como circunstancias que influyeron en la decisión de fondo, máxime cuando la decisión proferida fue una decisión en derecho.

3. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD PARA INAPLICAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez administrativo de INAPLICAR, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior.

Dicha inaplicación puede resultar como respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente dicha o incluso de oficio,

De conformidad con el artículo 12 de la ley 153 de 1887, las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, las leyes o a la doctrina legal más probable. De ahí que, aquellos actos que resulten contrarios a las leyes puedan ser inaplicados.

Así, la excepción de ilegalidad es una manifestación del principio de legalidad y del sistema jerárquico normativo que rige en Colombia. Este, como medio exceptivo, procede ante situaciones en las que se evidencie que para la solución del caso concreto es necesario dejar de aplicar un acto que guarda relación directa con el objeto del litigio y que solo produce efectos en el caso particular y supone por regla general, un juicio sobre la base de la confrontación de dos normas: una contenida en un acto administrativo y la otra – regla o principio- en el ordenamiento de carácter superior.

En el asunto presentado a consideración del despacho resulta evidente que la parte actora no satisfizo con el libelo de la demanda la carga

argumentativa que le sirve de fundamento a la solicitud de excepción de ilegalidad, pues no señala cuáles son las reglas o principios que el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto No.1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de septiembre 1° de 2015, contraría la constitución o la ley y que sustentan su inaplicación.

En estricto sentido, lo que pretende la parte actora es hacer extensivos los efectos fiscales de que trata el artículo 1° del Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, a un supuesto fáctico no contemplado en la norma, cual es la aprobación del curso de formación como criterio válido para haber tenido derecho al ascenso o escalafón docente y, reduce sus argumentos en un desacuerdo generado por el trato diferencial que el legislador dio para cada caso; por cuanto la retroactividad fiscal para los ascensos se fijó para aquellos docentes que superaran el examen o prueba técnica definida, cumpliendo así lo acordado con FECODE, empero, se estableció que para aquellos docentes que no superaran el examen, pero que adelantaran un curso y este último fura aprobado, su situación es diferente, por cuanto los efectos fiscales del ascenso en el escalafón se fijó a partir de la fecha del radicado de la solicitud acreditando el cumplimiento de este requisito, hecho que le genera inconformidad a la demandante por cuanto se trata de su caso, pero no sobre verdaderos argumentos de existencia de la supuesta ilegalidad endilgada a los actos administrativos demandados.

IV. PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 se allega:

- (i) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entiéndase copia íntegra y completa de la historia laboral de la educadora MYRIAM AVELLA CAMARGO.
- (ii) Los antecedentes de la conciliación prejudicial.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Frente a los "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ" adviértase que los argumentos allí expuestos corresponden a los alegados en sede administrativa para agotar la vía gubernativa, de manera que, su iteración no es adecuada en el escenario procesal que nos ocupa.

Ahora bien, para abordar la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa debe tenerse en cuenta que las decisiones de la administración, cuestionadas en este proceso, se circunscriben al ascenso en el Escalafón Docente. Luego, se abordarán los siguientes temas: (i) en qué consiste el Escalafón Docente, (ii) Evaluación de competencias, concepto y etapas (iii) Curso de formación, (iv) Distinción de los efectos fiscales del ascenso por aprobación de la evaluación y por aprobación del curso de formación y finalmente (v) Ascenso de la educadora Myriam Avela Camargo y sus efectos fiscales, como decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

Pues bien, el artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 determina que el Escalafón Docente es un sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, en el que se prevén distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

A su turno el artículo 20 del Decreto en cita, señala que el escalafón está conformado por tres grados, compuesto cada uno por cuatro niveles salariales (A-B-C-D), los cuales se establecen con base en la formación académica. Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello.

De acuerdo con el párrafo del artículo 21, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y **superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias** y existencia de disponibilidad presupuestal. Existiendo por lo menos los siguientes tipos de evaluación (Artículo 27 ibídem):

- A) Evaluación de periodo de prueba.
- B) Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual
- C) Evaluación de competencias

En el asunto de marras importa referirse a este último tipo de evaluación, que según el artículo 35 *ibíd*, se hace con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Son candidatos para ser reubicados en un nivel salarial superior o ascender en el escalafón docente, quienes reúnan los requisitos para ello y obtengan más del 80% en la evaluación de competencias (numeral 2º artículo 36), disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-078-12.

En el año 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, número 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, así como el Decreto 1757 del 1º de septiembre del mismo año, proferido con ocasión del pliego de peticiones presentado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE al Gobierno Nacional, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción del Acta de Acuerdos, en la cual se estableció el compromiso de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior.

Así las cosas, en el artículo **2.4.1.4.5.8.** del Decreto 1757 de 2015 se definieron las nueve Etapas del Proceso de Evaluación, así:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.

8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.

9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

De acuerdo con la normativa los educadores que superaran la evaluación de carácter diagnóstico formativa tendrían derecho a la reubicación salarial y el ascenso de grado con efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos.

De otra parte, en forma si se quiere subsidiaria, el Decreto estableció (Artículo 2.4.1.4.5.12 *ibídem*) que los docentes que no hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, debían adelantar alguno de los cursos de formación ofrecidos por universidades acreditadas institucionalmente o con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, con el propósito fundamental de solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstico formativa.

En ese caso, con la aprobación del curso por parte del docente, la entidad territorial debe proceder al ascenso o la reubicación de nivel salarial con "efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora".

Subsiguientemente, en el año 2016 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1657 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", reiterando que los efectos fiscales en caso de aprobar la **evaluación de carácter diagnóstico formativa** se surten a partir de la fecha de publicación de los listados definitivos de candidatos. Sobre los efectos de los cursos de formación no se hizo referencia alguna.

Más adelante, considerando varias circunstancias, entre estas: 1°. Que a pesar de los esfuerzos realizados para desarrollar la evaluación de carácter diagnóstica formativa dentro de la vigencia 2015, fue necesario que el Ministerio de Educación modificara el calendario de esta, 2°. Los problemas de conectividad en varias zonas del territorio, 3°. Educadores que tuvieron que separarse temporalmente de su cargo por incapacidad médica, licencia de maternidad o que cambiaron de establecimiento educativo lo que impidió que pudieran aplicársele los instrumentos de evaluación, 4°. La finalización del primer semestre del calendario académico de las entidades

territoriales certificadas en educación, lo que trajo consigo que los educadores no pudieran completar las encuestas que hacían parte de la evaluación; y 5°. Los bloqueos de las vías principales durante el paro agrario y el paro de transportadores ocurridos en el primer semestre del año 2016, que le dificultaron al ICFES practicar, dentro del cronograma previsto inicialmente, la evaluación a los educadores participantes, el 3 de noviembre de 2016 se expidió el Decreto 1751 "Por medio del cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015".

Dicho Decreto modificó el artículo en referencia indicando que, "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la **evaluación de carácter diagnóstica formativa**, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección" (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, en el trámite de ascenso en el grado y la reubicación salarial de los docentes que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lo lograron, existen dos grupos a saber:

1. Los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa con un puntaje superior al 80%, caso en el cual su ascenso o reubicación tiene efectos retroactivos a partir del 1° de enero de 2016, y
2. Los docentes que NO superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa, caso en el cual debían realizar un curso de formación que una vez superado, produciría efectos fiscales, del ascenso o reubicación salarial, a partir de la fecha en que el educador radicara la certificación de la aprobación del curso ante la respectiva autoridad nominadora.

De la documental aportada con la demanda y con la presente contestación, se demuestra que la demandante realizó y aprobó en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD el CURSO DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF, habiendo radicado el 6 de julio de 2017 ante la Secretaría de Educación de Facatativá los documentos que daban cuenta de dicha capacitación; por lo que mediante Resolución 853 del 28 de julio de 2017, se resolvió ascenderla al grado 2A del escalafón docente con efectos fiscales a partir del 6 de julio de 2017.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación al considerar que la evaluación de carácter diagnóstico formativa constituye un solo procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente según dos actuaciones administrativas diversas (evaluación o curso), medios de impugnación que fueron desatados negativamente a través de las Resoluciones 1154 del 3 de octubre de 2017 y CNSC-20182310060315 del 15 de junio de 2018.

Bajo el marco de orden fáctico expuesto en precedencia, emerge con claridad que la actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su ascenso desde el 1º de enero de 2016, en la medida que dicha retroactividad solo es aplicable a los docentes que superaron la **evaluación** de carácter diagnóstico formativa, circunstancia que por sí sola no configura un trato discriminatorio en comparación con los educadores que al NO aprobar la evaluación debían realizar el **curso** de formación, pues se trata de supuestos fácticos diferentes, regulados por normas propias y que establecieron efectos fiscales disímiles, razón por la cual los argumentos expuestos por el extremo activo no están llamados a prosperar.

Frente al argumento tendiente a considerar los acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y FECODE, se advierte que las actas suscritas entre estos no tienen fuerza vinculante, mucho menos fuerza de ley para decidir el asunto, al existir normas legales que desarrollaron dichos acuerdos. Con todo y en gracia de discusión, el acta de fecha 7 de mayo de 2015 plantea la evaluación de carácter diagnóstico formativa como mecanismo principal para el ascenso o la reubicación salarial en el Escalafón Docente y en forma subsidiaria el curso de formación y, de otra parte, el acta del 17 de agosto de 2016 se refiere al Decreto de retroactividad al 1º de Enero de 2016 "para los docentes que aprobaron el ECDF", es decir, la **evaluación** de carácter diagnóstico formativa, más no el curso de formación, como es el caso de la demandante, quien al no haber superado la evaluación, optó por realizar el curso de formación obteniendo el resultado que ya conocemos.

VI. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

1. Se denieguen las pretensiones de la demanda por cuanto los actos administrativos acusados se ajustan a derecho.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", solicito respetuosamente proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de la referencia como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas.

VII. ANEXOS

- 1. Poder para actuar debidamente conferido.
- 2. Anexos del poder.
- 3. Expediente administrativo (copia íntegra y completa de la historia laboral de la educadora MYRIAM AVELLA CAMARGO).
- 4. Antecedentes conciliación prejudicial.

VIII. NOTIFICACIONES

- El demandado Municipio de Facatativá recibirá notificaciones en su sede principal carrera 3 No.5-68 Parque Principal (Facatativá Cundinamarca) y en el Email notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co
- El suscrito apoderado en la oficina ubicada en la Calle 19 No.5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés, en la ciudad de Bogotá, Email: defensaexterna@alcaldiafacatativa.gov.co, y teléfono 3144280010.

De la señora Jueza,

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C 79.614.602 de Bogotá

T.P 221.593 del C.S de la J

Dirección: Calle 19 No. 5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés – Bogotá D.C.

EMAIL: ralanvarga29@gmail.com / Tel. 314 4280010

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

ABOGADO ESPECIALISTA

- Universidad Libre / Pontificia Universidad Javeriana -

Dirección: Calle 19 No. 5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés – Bogotá D.C.

EMAIL: ralanvarga29@gmail.com / Tel. 314 4280010